

RECOMENDACION NUMERO 68/94

EXP. N° CODHEM/1437/93-1

Toluca, México; 20 de julio de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO
DEL SEÑOR JOSE LUIS ALANIS CHANES

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor José Luis Alanís Chanes, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 28 de julio de 1993 se recibió en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un escrito de queja presentado por el señor José Luis Alanís Chanes, por presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- Manifestó el quejoso que el día 5 de diciembre de 1989, presentó un escrito en la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, México, por denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delito cometidos en su agravio y en contra de Enrique Gómez

Bravo, pero que hasta el momento de presentar su queja, en la mencionada Subprocuraduría no le habían proporcionado ninguna información al respecto y se negaban a recibir prueba alguna, por lo que solicitó de la Comisión Nacional que se revisara la averiguación previa que debió haberse iniciado. Anexó a su queja copia del escrito de denuncia de hechos, con sello de acuse de recibo.

3.- El 30 de agosto de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante oficio 024239, remitió el expediente CNDH/121/91/MEX/1238 a esta Comisión, para que se continuara con el seguimiento de la queja, toda vez que los hechos constitutivos de la misma se atribuían a autoridades del Estado.

4.- El 14 de septiembre de 1993 se recibió en este Organismo vía fax un escrito del quejoso en el que informó que el número de averiguación previa que le había correspondido a su escrito de denuncia de hechos era TLA/MR/II/254/89, en la misma fecha por medio del oficio 3755/93-1 se solicitó por parte de esta Institución Protectora de Derechos Humanos al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad Lic. José F. Vera Guadarrama, se sirviera rendir un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la queja.

El 13 de octubre del año próximo pasado se recibió en esta Comisión el diverso CDH/PROC/211/01/1595/93 conteniendo el informe enviado por usted señor Procurador, en el cual comunicó que: "...Debido al

cambio de ubicación de las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla de Baz, México, el Departamento de Archivo y Reserva adscrito a la misma, ha sufrido alteraciones en su funcionamiento normal derivado de su traslado, motivo por el cual el acta de averiguación previa TLA/MR/II/254/89 no ha sido localizada a la fecha, sin embargo se prosigue la búsqueda y una vez que se tenga físicamente se le harán llegar las copias respectivas a la brevedad posible...".

5.- El 23 de noviembre de 1993 se recibió en este Organismo el oficio CDH/PROC/211/01/ 1972/93 como ampliación a la información recibida el 13 de octubre del mismo año, manifestando usted que: "...Se procedió a la búsqueda y localización de la averiguación previa TLA/MR/II/254/89 señalada en su petición, misma que al revisar los hechos narrados difieren totalmente a los que menciona el quejoso, por lo que le solicito atentamente precise la información...", acompañando copia simple de la referida averiguación previa.

6.- El 22 de abril del año en curso esta Comisión envió a usted, señor Procurador, el oficio 2390/94-1 solicitándole nuevo informe respecto de los hechos mencionados por el señor José Luis Alanís Chanes en su escrito de queja, oficio del cual no se recibió respuesta alguna en este Organismo.

7.- El 20 de mayo del presente año se envió a usted por parte de este Organismo el oficio 2874/94-1 solicitándole por segunda ocasión se sirviera proporcionar información en relación a los hechos que dieron motivo a la queja. El 13 de junio del año en curso se recibió en esta Comisión el diverso CDH/PROC/211/01/ 2288/94 procedente de esa Dependencia a su digno cargo, al que anexó el informe suscrito por el Subprocurador Regional de Tlalnepantla, quien refiere que "...En atención al escrito de denuncia de fecha 18 de enero del presente año suscrito por el quejoso, se inició la averiguación previa TLA/II/443/94, la cual se radicó en la Mesa Décima de Tlalnepantla y a la fecha se encuentra citado el denunciante para el próximo día 13 de junio de 1994 a las 12:30 horas para

que ratifique su denuncia...", acompañando copia certificada de la averiguación previa mencionada, observándose que fue iniciada el 24 de enero del presente año.

II. EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por el señor José Luis Alanís Chanes el 28 de julio de 1993 en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.- Fotocopia simple del escrito de denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en agravio del señor José Luis Alanís Chanes y en contra de Enrique Gómez Bravo y Quien Resulte Responsable, en el cual se aprecia en la parte superior derecha un sello de acuse de recibo que dice: "Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla de Baz. Dic. 5. 11:01 A.M. '89. Oficialía de Partes".

3.- Oficio 024239 de fecha 30 de agosto de 1993, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a este Organismo el escrito de queja y su respectivo expediente, toda vez que los hechos señalados por el quejoso se atribuían a servidores públicos del Estado.

4.- Escrito que fuera enviado a este Organismo vía fax por el señor José Luis Alanís Chanes, el día 14 de septiembre de 1993, al que anexó documentos e informó el número de averiguación previa que supuestamente le había correspondido a su escrito de denuncia de hechos.

5.- Oficio 3755/93-1 de fecha 14 de septiembre de 1993, enviado por esta Comisión al Lic. José F. Vera Guadarrama entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole se sirviera informar respecto de los hechos que motivaron la queja. Así como el diverso CDH/PROC/211/01/1595/93 de fecha

13 de octubre de 1993, a través del cual usted señor Procurador se sirvió remitir el informe requerido.

6.- Oficio CDH/PROC/211/01/1972/93 con el cual usted señor Procurador amplió la información solicitada y acompañó copia certificada de la averiguación previa TLA/MR/I/254/89.

7.- Oficio 2390/94-1 de fecha 22 de abril del año en curso enviado por este Organismo a usted señor Procurador, solicitándole se sirviera rendir nuevo informe respecto a los hechos que refirió el quejoso. Informe del cual no se recibió respuesta en esta Comisión.

8.- Oficio 2874/94 de fecha 20 de mayo del presente año enviado por este Organismo a usted señor Procurador, solicitándole por segunda ocasión el informe correspondiente a la queja presentada por el señor José Luis Alanís Chanes. Así como el diverso CDH/PROC/211/01/2288/94 con el cual se rindió el informe solicitado acompañado de copia certificada de la averiguación previa TLA/I/443/94.

III. SITUACION JURIDICA

El 5 de diciembre de 1989 el señor José Luis Alanís Chanes presentó en las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, un escrito de denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delito, cometidos en su agravio y en contra de Enrique Gómez Bravo y Quien Resulte Responsable, escrito al que no se asignó número de averiguación previa, ni se le dio curso para la integración de ninguna indagatoria.

El 13 de junio del presente año se recibió en esta Institución Protectora de Derechos Humanos el diverso CDH/PROC/211/01/ 2288/94 procedente de esa Dependencia acompañado de copias certificadas de la averiguación previa TLA/I/443/94, misma que se iniciará el 24 de enero del año en curso, en relación al referido escrito de denuncia de hechos presentado por el señor José Luis Alanís Chanes.

V. OBSERVACIONES

Del enlace lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/1437/ 93-1, permite concluir que en el presente caso, se violaron los derechos humanos de procuración de justicia del señor José Luis Alanís Chanes, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

b) Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece en lo conducente: "El Ministerio Público es el Organismo del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos...".

c) Artículo 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que dispone: "La denuncia y querrela puede formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo deberán contener la firma o dactilograma del que las presente y su domicilio".

d) Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México que en lo conducente establece: "Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formuló para que la ratifique y proporcione los datos que se consideren necesarios pedirle...".

e).-Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en lo conducente dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor

público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general":

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

f) Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone: "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

g) Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que en lo conducente señala: "La Dirección General de Averiguaciones Previas organizará, controlará y vigilará la actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores en la recepción de denuncias, acusaciones y querellas, en la práctica de diligencias de averiguación previa y en el ejercicio de la acción penal".

Se afirma lo anterior toda vez que en la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, México recibió el escrito de denuncia de hechos presentado por el señor José Luis Alanís Chanes el día 5 de diciembre de 1989, sin que se diera inicio a ninguna averiguación previa por los hechos denunciados, y no fue sino hasta el 24 de enero del presente año cuando se radicó la indagatoria TLA/I/443/94, por lo que existió una dilación de 4 años un mes para que se iniciara el acta correspondiente a la denuncia de hechos presentada por

el ahora quejoso. Esa dilación hace ostensible la falta de cumplimiento con la máxima diligencia del servicio público de procuración de justicia, ya que en un estado de derecho como el nuestro, no es admisible por la ley que los servidores públicos encargados de esa delicada e importante tarea de la administración pública, desarrollen sus atribuciones de manera negligente.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia de la Entidad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la integración y perfeccionamiento legal a la brevedad posible de la averiguación previa número TLA/I/443/94, a efecto de determinarla con estricto apego a derecho.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones que correspondan, para determinar la posible responsabilidad administrativa del o de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, México, por el supuesto extravío del escrito de denuncia de hechos presentada por el señor José Luis Alanís Chanes en fecha 5 de diciembre de 1989, lo que originó que la averiguación previa se iniciara hasta el 24 de enero del año en curso, e imponer las sanciones procedentes.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha de su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles,

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad de hacer pública esta circunstancia.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

ATENTAMENTE

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
OFICIO: CDH/PROC/211/01/2714/94
Toluca, Méx., julio 26 de 1994.

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

Presente.

En respuesta a su atento oficio del día 20 de julio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION No. 68/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivado por la queja presentada por el señor JOSE LUIS ALANIS CHANES, y que originó el expediente CODHEM/1437/93-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México
LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.